

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de mayo de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210014500 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00145-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ENRIQUE SEGUNDO VIVES TETAY Y OTROS CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE S.A E.S.P” INTERVENIDA POR SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS-SUPERSERVICIOS, VINCULADA FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE S.A E.S. P FONECA Y VINUCLADA AIR-E S.A.S E.S.P** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1. El poder.**

Con base a la normativa anterior, se observa que el apoderado de la parte actora presenta memorial poder únicamente contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** al analizar la demanda el despacho avizora que está dirigida no solo a ELECTRICARIBE si no a las vinculadas, **SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS-SUPERSERVICIOS, VINCULADA FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE S.A E.S. P FONECA Y VINUCLADA AIR-E S.A.S E.S.P.**

Se deja claro por parte de este despacho, que el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P – FONECA es de acuerdo al Decreto 042 del 16 de enero de 2020, una cuenta especial de la Nación sin personería para actuar como reza literalmente la norma aludida:

Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación SIN personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil CON FIDUPREVISORA S.A., DE conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio

autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto.

Y como quiera que, el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P – FONECA carece de personería jurídica y, ser únicamente una cuenta especial de la Nación, **deberá el profesional del derecho determinar contra quién dirige su demanda especificando cada una de las pretensiones en el poder para así definir su admisibilidad, y tratándose de entidades públicas presentar la correspondiente reclamación administrativa, previa a la presentación de la demanda.**

2.) Teniendo en cuenta el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con lo que respecta a los anexos de la demanda en el **numeral 3 versa lo siguiente: “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**

- Revisada la documentación aportada se le solicita al apoderado demandante aportar nuevamente los siguientes documentos aducidos como prueba ya que no se ven con claridad, se indicará el número de la página teniendo en cuenta el expediente digital del presente proceso: Páginas: 19,20,21,26,27,28,85,86,91,130, y 131. Se envía expediente digital con el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

